

RESUMEN EJECUTIVO  
TEMA  
FIANZA DEL TESORERO

Panamá, 22 de julio de 1998

H.R. EDUAR ESPINOSA O.  
Presidente de la Junta  
Comunal de Monte Lirio  
E. S. D.

Señor Representante:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos dar contestación a su Nota s/n, fechada 2 de julio de 1998, mediante la cual nos solicita la interpretación del artículo 56 de la Ley N°.106 de 1973 y, los efectos de su incumplimiento, por parte del Tesorero.

En primera instancia, nos permitimos transcribir la norma in comento:

" ARTÍCULO 56. Antes de entrar a ejercer sus cargos los Tesoreros y demás funcionarios de manejo, deberán prestar fianza por la cuantía que establezca la Contraloría General de la República

Las primas de la póliza respectiva serán pagadas de los fondos municipales. Los Tesoreros Municipales deberán declarar ante un Notario Público sus bienes o rentas dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de posesión y hasta cinco(5) después de cesar en sus funciones. Estas declaraciones serán protocolizadas gratuitamente por el notario."

El referido artículo, presenta dos situaciones a saber:

1. La fianza que debe prestar todo Tesorero Municipal, antes de entrar a ejercer su cargo; establecida por la Contraloría General de la República.
2. La declaración que debe hacer todo Tesorero Municipal, ante Notario Público, de sus bienes o rentas dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de posesión y hasta los cinco(5) días después de cesar sus funciones.

Ahora bien, dentro de este contexto jurídicamente hablando, no podemos decir que esto, es una obligación propiamente dicha del Tesorero.

Cierto es, que la Tesorería Municipal es la dependencia de la Administración Municipal, que debe garantizar una eficiente labor de recaudo de los caudales pertenecientes a la Hacienda Municipal, ya sea que los mismos se generen de la potestad de imponer tributos, de prestación de servicios públicos locales o del desarrollo de actividades empresariales que la municipalidad realice.

Las funciones de esta dependencia se encuentran en el artículo 57 de la Ley N°.106 de 1973, sobre el régimen municipal y la figura del tesorero en el texto constitucional, artículo 239, que expresa que habrá en cada distrito un tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determina la ley y quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría. (V. Art. 57 de la Ley 10)

La organización que adopte la Tesorería Municipal se basará en la demanda que tenga el Municipio sobre el ordenamiento financiero, la administración de sus ingresos y egresos, el volumen de trabajo y el monto de sus recursos presupuestarios y, corresponde en forma autónoma al Consejo Municipal.

Dicha organización involucrará sistemas acordes y ágiles de dirección y racionalización de la actividad pública del Municipio, de tal forma que se obtengan, custodien y vitalicen los recursos financieros; para que se distribuyan e inviertan de acuerdo a las normas vigentes.

El Tesorero es el encargado de atender oportunamente la cancelación de los compromisos adquiridos por el Municipio y es el ejecutor fiscal, por ser el encargado de recaudar y custodiar los distintos valores e ingresos.

Según el artículo 52 de la Ley N°.106 de 1973 sobre el régimen municipal, el Tesorero es escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, pudiendo ser reelegido.

En consecuencia, no debemos interpretar el contenido del artículo 56, como si fuera una obligación para el Tesorero Municipal, en el ejercicio de su cargo; la norma hace referencia más que nada, a un deber como ciudadano que va a ocupar un cargo público municipal, pues así lo ha determinado la Ley.

En este sentido, no podemos decir que el Tesorero Municipal, está violando normas constitucionales o legales, por el solo hecho de no cumplir con un requisito preestablecido en la Ley N°106 de 1973, pero lo que a nuestro juicio sí resulta viable, cuando estas situaciones ocurren, es que el Consejo Municipal, le recuerde y notifique al Tesorero Municipal, que el mismo debe cumplir con las dos aristas o supuestos, que contempla el artículo 56 de la Ley N°.106 de 1973; esto, con el ánimo de mantener una buena armonía, equilibrio y satisfacción entre las dos instancias (Consejo Municipal y Tesorería).

Esta medida o alternativa evitaría en el futuro, conflictos internos dentro del Gobierno Municipal entre dos importantísimas figuras del régimen municipal y, quizás posibles demandas o desacertadas destituciones.

Para finalizar con este aspecto, recordamos al Honorable Concejal, que la omisión de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°.106, no constituye delito que amerite una destitución del funcionario municipal.

No obstante, consideramos que el Tesorero Municipal, debe en todo momento durante su gestión, cumplir a cabalidad con el ordenamiento jurídico existente, dentro del ejercicio de su cargo.

En lo que respecta a la situación de la reelección para un segundo período del Tesorero Municipal, este Despacho es del criterio jurídico, que sí, debe el Tesorero Municipal, realizar la renovación de la fianza y, la segunda declaración de bienes ante un Notario Público; toda vez que, son períodos determinados y, los bienes que no se poseían durante un período, se pueden obtener en el otro.

Para finalizar y, con respecto al tema de la adquisición de las placas de los vehículos oficiales, pertenecientes al Municipio debemos indicar lo siguiente:

Esta Procuraduría en ocasiones anteriores se ha pronunciado con respecto al tema del otorgamiento de placas vehiculares; en dichas oportunidades manifestamos que por tradición municipal, los Consejos Municipales eran los cuerpos colegiados encargados de otorgar las placas a los diferentes vehículos de los funcionarios de alto nivel dentro del Municipio como de los vehículos oficiales y, tales medidas podían tomarse a través de Acuerdos Municipales.

Ahora bien, luego de analizado el único instrumento jurídico a nivel nacional que autoriza la expedición de placas vehiculares (Ley N°.15 de 28 de abril de 1995, por la cual se establece el Registro Único de vehículos motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular), se hace necesario corregir nuestro criterio jurídico y establecer lo correcto dentro de un marco estrictamente legal.

1.- La Ley N°.106 de 1973 sobre el Régimen Municipal, no establece ni otorga facultades al Consejo Municipal, para que éste autorice al Tesorero Municipal, a expedir placas vehiculares.

2.- Por imperio de la Ley, sólo la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, está facultada para llevar a cabo la expedición de placas de todo tipo, dentro del territorio nacional. Tal atribución se encuentra consagrada en el artículo 13 de la citada Ley N°.15. Veamos:

"Artículo 13. Las placas serán únicas y definitivas para cada vehículo, sin excepción. Una vez que, por cualquier motivo, el vehículo salga de circulación, no se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentar lo relativo a la expedición de placas especiales, que identificarán a los vehículos que, por su naturaleza deban distinguirse de los ordinarios, según lo establecido en la presente Ley." (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 14 *ibídem* establece lo siguiente:

"Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo."

De los artículos citados se colige claramente que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, es la autoridad competente para expedir las placas vehiculares en todo el territorio nacional, mas no así podrán realizar esta función, el Consejo Municipal, ni el Tesorero Municipal.

Ahora bien, es del caso que en el Distrito Capital de Panamá, esta función la realizan los Departamentos de Compras y Transporte; siendo los mismos, los que se encargan de tramitar todo lo relacionado con esta actividad, ante las instituciones encargadas de otorgar las placas. (Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda y Tesoro (Aduanas) y, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.).

Cuando el Municipio compra un vehículo para uso oficial, para poder obtener la placa correspondiente, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Declaración de Aduanas (donde se compró el vehículo).
- b. El Registro Único de Propiedad
- c. Revisado

Finalizados estos trámites, corresponde a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, expedir la correspondiente placa para uso oficial.

No obstante, en el caso de ustedes, corresponde la gestión, al Tesorero Municipal, tomando como base lo establecido en el numeral 11, del artículo 57 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

"ARTÍCULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

...

11. Ejercer la dirección activa y pasiva del Tesoro Municipal."

En ese sentido, consideramos que corresponde Tesorero Municipal, gestionar todo lo relacionado para la adquisición de las placas de uso oficial para los vehículos del Municipio.

En estos términos dejamos contestada su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AmdeF/14/hf